

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moguegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 00390 2012-A/MPMN

Moquegua, 2 0 ABR. 2012

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 03457 de fecha 01 de Febrero del 2012, presentado por la Empresa de Transportes Moquegua Turismo S.R.L., representado por su Gerente General doña Julia Pilar Paquita Tohala; la Resolución de Gerencia N° 006-2012-GAT-GM-MUNIMOQ de fecha 11 de Enero del 2012; el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, en el caso de autos, mediante Escrito con Registro N° 00593 del 06 de Enero del 2012, la Empresa de Transportes Moquegua Turismo S.R.L., solicita la Inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular de las unidades vehiculares signadas con las Placas de Rodaje N° A10-955 para los periodos 2011 y siguientes, y las unidades B2Q-968 (Antes VI-1383) y B2Z-955 (antes VI-1384) por los periodos 2011 y siguientes.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 006-2012-GAT-GM-MUNIMOQ de fecha 11 de Enero del 2012, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, se declaró **Improcedente** en parte la solicitud de la Empresa de Transportes Moquegua Turismo S.R.L., estando inafectos al pago del Impuesto vehicular los periodos que aparecen en el cuadro en la columna "CUMPLE ANTIGÜEDAD", según el siguiente detalle:

PLACA	AÑO	FECHA	PERIODO ANTIG.	AÑOS AFECTOS	CUMPLE	NO CUMPLE
	FAB.	INSCRIP.			ANTIG.	ANTIG.
A10-965	2008	29-03-2010	2009-2010-2011	2011-2012-2013	2011	2012-2013
B2Q-968	2007	29-08-2008	2008-2009-2010	2009-2010-2011	2009-2010	2011
B2Z-955	2007	29-08-2008	2008-2009-2010	2009-2010-2011	2009-2010	2011

Que, con fecha 01 de Febrero del 2012, la Empresa de Transportes Moquegua Turismo S.R.L., presenta el Recurso de Apelación ingresado con Nº Reg. 03457, debidamente representado por su Gerente General doña Julia Pilar Paquita Tohala; interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia Nº 006-2012-GAT-GM-MUNIMOQ de fecha 11 de Enero del 2012, a fin de que dicho acto resolutivo sea revocado en parte, en lo que respecta al extremo que no declara procedente el pedido de inafectación del impuesto de la unidad vehicular A10-965 para los periodos 2012 y 2013; argumentando que la impugnante adquirió la unidad vehicular A10-965 con fecha 29 de Marzo del 2010, fecha de su inscripción registral, y que no tenía más de tres años de antigüedad, por lo que se encontraba apta para acceder al beneficio de inafectación. Asimismo, la impugnante se encontraba autorizada para prestar el servicio de transporte



JURIDICA







regular de personas de ámbito nacional, con dos rutas concesionadas, renovadas recientemente a través de las Resoluciones Directorales N° 3382-2011-MTC/15 y 3002-2010-MTC/15; las mismas que extienden las concesiones hasta el 15 de setiembre del 2021. Señala que la interpretación que da la norma al no considerar los periodos 2012 y 2013, estriba en que la norma contenida en el literal g) del artículo 37° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, tiene diferenciado dos conceptos, uno es el acceso al beneficio de inafectación y el otro es la permanencia en dicho beneficio. Es el caso que dentro del requisito de acceso, sólo para el primer periodo se cumpliría que se trate de vehículo nuevo, luego sería ya usado, por tanto, este requisito sólo se debe aplicar para el primer periodo, puesto que para los siguientes se debe aplicar el extremo de la "permanencia" en el beneficio de inafectación, y no como pretende la Municipalidad restrictivamente, queriendo aplicar a todos los periodos el tema de "acceso" al beneficio a un contribuyente que en el primer periodo ya accedió al beneficio; razón por la cual la Municipalidad ha inaplicado la parte final del citado literal, por lo que solicita la revocación en dicho extremo.

GENCIAL AND CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PRO

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna pará que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Que, analizado los hechos, se tiene que básicamente la impugnante pretende la revocación parcial de la impugnada, y se declare procedente la solicitud de inafectación del impuesto vehicular de la unidad A10-965 para los periodos 2012 y 2013.



Que, el artículo 30° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que el Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y omnibuses, con una antigüedad no mayor de tres años, siendo que dicho plazo se computará a partir de la primer inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. Luego el artículo 31° de la misma ley indica que son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo anterior y que el carácter de sujeto del Impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria.

Que, según el inciso g) del artículo 37° de la acotada norma, modificado por Ley N° 27616, el cual textualmente señala que se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades: "(...); g) Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente".



Que, de la precitada norma se tiene que son dos los requisitos que deben cumplirse para que se aplique la inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular: a) que el vehículo de pasajeros sea nuevo con antigüedad no mayor de tres años; y b) que el vehículo esté debidamente autorizado por autoridad competente para prestar servicio de transporte público.

Que, en el presente caso, teniendo en consideración que el objeto de la revocación parcial está referida a la consecución de la inafectación del impuesto vehicular de la unidad A10-965 para los periodos 2012 y 2013; y que los requisitos antes señalados deben concurrir copulativamente; tenemos que si bien se cumple el segundo requisito, referido a la autorización por autoridad competente para prestar servicio de transporte público; empero, **no se cumple** respecto al primer requisito

(que el vehículo de pasajeros sea nuevo con antigüedad no mayor de tres años), por cuanto según se aprecia de la copia de la tarjeta de propiedad de la unidad A10-965, fue fabricado el año 2008, e inscrito el 29 de marzo del 2010; por lo que para los años 2009, 2010 y 2011 califica como vehículo nuevo; consiguientemente, según la citada norma (inciso "g" del artículo 37° del TUO de la Ley de Tributación Municipal), los años 2012 y 2013 no corresponde otorgar el beneficio de inafectación, tal conforme se ha establecido en la resolución materia de impugnación, precisamente porque según la citada premisa normativa ya no se computa y/o califica como vehículo nuevo.

Que, siendo así, la impugnada ha sido válidamente emitida; no presentándose vicio alguno en su emisión; por lo que debe desestimarse la impugnación planteada.

SPOTONCIAL BARRETTO

Que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 194º del a Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 03457 de fecha 01 de Febrero del 2012, presentado por la Empresa de Transportes Moquegua Turismo S.R.L., representada por su Gerente General doña Julia Pilar Paquita Tohala, en contra de la Resolución de Gerencia N° 006-2012-GAT-GM-MUNIMOQ de fecha 11 de Enero del 2012.



ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 006-2012-GAT-GM-MUNIMOQ de fecha 11 de Enero del 2012.

ARTICULO TERCERO.- NOFIQUESE, con el contenido de la presente al recurrente a la Empresa de Transportes Moquegua Turismo S.R.L., representado por su Gerente General doña Julia Pilar Paquita Tohala.

ARTICULO CUARTO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Articulo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

PROVINCIAL DE PR

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA ALCALDE

ARCV/A/MPMN ALGC/GAJ/MPMN